

RESOLUCIÓN 1574 DE 2008

(julio 31)

Diario Oficial No. 47.095 de 28 de agosto de 2008

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA

Por la cual se establecen los parámetros sobre determinantes ambientales para planes parciales en jurisdicción de la CAR y se adopta el procedimiento para el pronunciamiento de la Corporación, en el marco del artículo [6o](#) del Decreto 4300 de 2007.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, CAR,

en uso de sus facultades legales, en especial las que le confieren el artículo [29](#), numeral 1 de la Ley 99 de 1993; el artículo 6o del Decreto 4300 de 2007; y el artículo 42, numeral 1 de la Resolución 703 de 2003, por la cual se aprueban los Estatutos de la Corporación,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5o del Decreto 2181 de 2006, subrogado por el artículo [2o](#) del Decreto 4300 de 2007, incluyó el concepto de determinantes para la formulación de Planes Parciales, dentro de la reglamentación que sobre este instrumento deben tener en cuenta las Administraciones Municipales y Distritales y los interesados en desarrollar la etapa de formulación y revisión de estos planes;

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4300 de 2007, el cual en el artículo [6o](#) consagró la necesidad de establecer “Determinantes ambientales para la formulación del Plan Parcial”, que se constituyen en el marco de referencia para adelantar el proceso de concertación respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo [80](#) de la Ley 1151 de 2007;

Que el artículo [80](#) de la Ley 1151 de 2007 relacionado con el Procedimiento para Planes Parciales., señala que la Oficina de Planeación:.... deberá solicitar el pronunciamiento de las autoridades ambientales sobre los aspectos que se determinen en el reglamento, con base en los cuales se adelantará la concertación de que trata el parágrafo 7o del artículo 1o de la Ley 507 de 1999, la cual se limitará a verificar que el proyecto de plan parcial cumpla con las determinantes definidas en la respuesta a la consulta previa”;

Que el artículo [6o](#) del Decreto 4300 de 2007 dispone que el interesado podrá aportar los estudios y documentos que resulten necesarios para sustentar la formulación del proyecto de plan parcial en relación con las determinantes ambientales y que son referidas con mayor nivel de detalle en la presente resolución;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. Establecer los parámetros sobre determinantes ambientales para planes parciales en jurisdicción de la CAR, necesarios para el pronunciamiento de la Corporación de la siguiente manera:

1. Determinantes relacionadas con elementos que por sus valores naturales, ambientales y paisajísticos deban ser conservados y las medidas específicas de protección para evitar su alteración o destrucción con la ejecución de la actuación u operación urbana.

1.1 En las áreas objeto del plan parcial que colinden con los suelos de protección determinados en el Plan o Esquema de Ordenamiento Territorial, que cuenten con declaratoria de área protegida del nivel nacional, regional o local, y los suelos de protección determinados en los EOT y POT, se deberán tomar restricciones en la ocupación, de manera que se articulen como franjas de transición o amortiguación de estos suelos de protección. En todo caso, estas franjas no podrán ser inferiores a quince (15) metros, y harán parte del espacio público efectivo.

1.2 Los suelos de protección determinados en el Plan o Esquema de Ordenamiento Territorial, que cuenten con valores naturales y ambientales asociados a la recarga natural o artificial de acuíferos, deberán ser objeto de aislamientos y estar integrados con los sistemas de drenaje natural o estructuras artificiales de manejo de aguas lluvias, de manera que se permita la infiltración, circulación o tránsito de aguas entre la superficie y el subsuelo. En las áreas que colinden con estos suelos, se considerarán incompatibles las actividades relacionadas con estaciones de servicio de combustibles y cementerios con procesos de inhumación en fosa. Las franjas de protección de estas zonas no deberán ser inferiores a treinta (30) metros, y harán parte del espacio público efectivo.

1.3 Los suelos de protección determinados en el Plan o Esquema de Ordenamiento Territorial, y los no incluidos en estos que cuenten con valores ecológicos, paisajísticos o contengan hitos histórico-culturales, pueden ser objeto de declaratoria de Patrimonio Ecológico, Histórico y Cultural, por parte del Municipio o Distrito de conformidad con el numeral 9, del artículo [313](#) de la Constitución Política de Colombia, y en el área objeto del Plan Parcial respectivo se deberán integrar como elementos estructurantes, mediante acuerdos municipales que permitan constituirlos como parte de las cargas generales aplicables en el desarrollo urbano o de expansión del respectivo Municipio o Distrito.

PARÁGRAFO 1o. El estudio de la recarga artificial que se cita en el numeral 1.2 de este artículo, deberá hacer parte de los contenidos del plan parcial presentado a la Corporación, para los sectores del Municipio o Distrito con condiciones de recarga artificial de acuíferos.

PARÁGRAFO 2o. El municipio deberá identificar los elementos con valores naturales, ambientales y paisajísticos referidos en este artículo, en cartografía georreferenciada a coordenadas IGAC.

2. Determinantes relacionados con las características geológicas, geotécnicas, topográficas y ambientales del área objeto del plan parcial.

2.1 Las áreas objeto de planes parciales en sectores próximos a fallas geológicas o con la presencia de procesos de subsidencia deberán contar con estudios geológicos y geomorfológicos, que permitan establecer en qué casos se requieren estudios de detalle para determinar medidas de prevención y mitigación de riesgos a considerar en el desarrollo del plan parcial.

2.2 Las áreas objeto de planes parciales en sectores de influencia de fenómenos de remoción en masa o procesos erosivos deberán contar con estudios geotécnicos de detalle, que permitan establecer la viabilidad y condiciones de la ejecución de la operación urbana y las obras civiles que garanticen la estabilidad del área prevista para la implantación de los desarrollos urbanísticos.

2.3 Las áreas objeto de planes parciales con relieves dentro de los rangos de pendientes establecidos en la Resolución 2965 del 12 de septiembre de 1995, de la clasificación del IGAC, señalada a continuación:

Pendientes menores al 0-1% – Plano

Pendiente entre 1 – 3% – Ligeramente Plano

Pendiente entre 3 – 7 % – Moderadamente Inclinado

Pendiente entre 7 – 12% – Inclinado

Pendiente entre 12 – 25% – Fuertemente Inclinado

Pendiente entre 25 – 50% – Escarpado

Pendiente mayor de > 50% – Muy Escarpados; les serán aplicables las siguientes determinantes:

- a) No podrán ser objeto de desarrollo urbanístico los suelos con pendientes determinados como escarpados y muy escarpados. Estos suelos deberán constituir parte de los suelos de protección del área del plan parcial;
- b) Los suelos con pendientes denominados fuertemente inclinados, solo podrán tener desarrollos urbanísticos de baja densidad y equipamientos de bajo impacto. Entiéndase por baja densidad, los desarrollos residenciales hasta de cuarenta (40) viviendas por hectárea, con índice de ocupación no superior al treinta (30) por ciento, y unidades de construcciones unifamiliares hasta de setenta (70) metros cuadrados. Se entiende como bajo impacto por ocupación del desarrollo de equipamientos los que contemplan un índice máximo de treinta (30) por ciento. Los planes parciales a desarrollar en estos suelos requerirán de diseños finales de conformación morfológica, de acuerdo con los análisis geotécnicos del área y lineamientos de usos futuros del suelo, métodos de perfilación y conformación de taludes, bermas, jarillones y terraplenes entre otros. Igualmente, es necesario que se presente la definición de acumulación y rellenos temporales y la disposición de los materiales.

En la formulación del plan parcial, las alternativas de terraceo para la propuesta urbanística no podrán alterar los valores ambientales referidos en el numeral 1 de este artículo.

2.4 Las áreas objeto de planes parciales con características ambientales asociadas a relictos de bosque nativo o plantaciones forestales dispersas o agrupadas deberán incluir la propuesta de manejo para la preservación de las especies nativas existentes y su repoblamiento, y en los casos en que se considere técnica y ambientalmente necesario el aprovechamiento forestal de las especies plantadas, se deberá determinar previamente el inventario forestal, definir las especies con que serán sustituidas, evitando la incorporación de especies invasoras; y para el manejo propuesto, presentar el diseño paisajístico necesario en su establecimiento.

2.5 Inventario de fauna del área objeto del plan parcial, llevado a la cartografía y determinando la existencia de zonas de vida y la propuesta para su manejo.

2.6 Las áreas objeto de planes parciales con características ambientales asociadas con intervenciones urbanísticas parciales, realizadas con anterioridad a la vigencia del Plan o Esquema de Ordenamiento Territorial, que signifiquen tratamientos de mejoramiento integral

con acciones dirigidas al mejoramiento del espacio público, la mitigación de situaciones de amenaza y riesgo o las intervenciones con infraestructura de saneamiento básico, deberán contar con estudios técnicos de soporte que garanticen la restitución y restauración de áreas, la rehabilitación de las mismas, las determinaciones de cesiones tipo A y las áreas de protección de infraestructura de servicios públicos asociadas al saneamiento, las cuales se incluirán en la formulación del Plan Parcial.

PARÁGRAFO ÚNICO. En todos los casos, las áreas objeto de planes parciales deberán contemplar los parámetros de sismorresistencia en el marco de la Ley [400](#) de 1997 y sus decretos reglamentarios, en especial tomando en cuenta los numerales 2.1, 2.2, 2.3 y 2.5 de este artículo.

3. Determinantes relacionadas con las áreas de conservación y protección ambiental incluidas y las condiciones especiales para su manejo.

3.1 De conformidad con el Acuerdo CAR 016 de 1998 sobre las determinantes relacionadas con las áreas para conservación y protección del medio ambiente y los recursos naturales, en particular lo relativo al numeral 3.2 sobre “Áreas periféricas a nacimientos, cauces de ríos, quebradas, arroyos, lagunas, ciénagas, pantanos, embalses y humedales en general”, en los planes parciales se incorporarán las condiciones de manejo consecuentes con los usos principales, compatibles y/o condicionados para estas áreas. Así mismo, se harán efectivas las prohibiciones de usos a actividades previstas en el numeral 3.2 del mencionado acuerdo, en concordancia con las demás normas vigentes en materia ambiental.

3.2 Con relación a las franjas de protección de la ronda hidráulica de las quebradas, ríos, arroyos, lagunas, ciénagas, y humedales en general, el municipio dentro del plan parcial, deberá determinar y presentar la cartografía que indique la cota máxima de inundación, con los respectivos estudios y/o antecedentes que sustenten su determinación. Lo anterior, en concordancia con lo establecido en la concertación de los asuntos ambientales para las franjas de protección y manejo ambiental, y con la normatividad vigente.

4. Determinantes relacionadas con la disponibilidad, cantidad y calidad del recurso hídrico y las condiciones para el manejo integral de vertimientos líquidos y de residuos sólidos y peligrosos.

4.1 Cuando se trate de planes parciales en suelos urbanos y de expansión, o en el caso de “Macroproyectos de Interés Social Nacional”, el municipio a través de la empresa de servicios públicos o a quien le corresponda en la Estructura Municipal, deberá incluir certificaciones sobre la disponibilidad, cantidad y calidad del recurso hídrico, para los fines de provisión del servicio de agua potable de la población que habitará el área objeto del plan parcial respectivo. La empresa o entidad municipal responsable presentará los soportes técnicos sobre las fuentes, la calidad y la oferta permanente del recurso hídrico con el cual se garantizará la prestación del servicio de acueducto en el área objeto del plan parcial.

4.2 El Perímetro Sanitario establecido en el Plan o Esquema de Ordenamiento Territorial constituirá el determinante para los fines de cobertura del Sistema de Alcantarillado en Planes Parciales en Suelos Urbanos. En los planes parciales en suelos de expansión urbana, previa evaluación del Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado y el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), el determinante ambiental estará dado por la capacidad instalada de la infraestructura de tratamiento de aguas residuales domésticas.

PARÁGRAFO 1o. Los municipios que no han desarrollado infraestructura de Plantas de

Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, con planes parciales en suelos de expansión urbana, deberán determinar en su formulación las alternativas de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas con capacidad de tratar las aguas provenientes del área objeto del plan parcial en trámite.

PARÁGRAFO 2o. Los municipios que forman parte de la Cuenca del río Bogotá en el marco del PSMV, deberán garantizar que los sistemas de tratamiento de aguas residuales y sus efluentes generados del Sistema de Alcantarillado en Suelos Urbanos o de sistemas complementarios en suelos de expansión urbana cumplan con los objetivos de calidad establecidos por la Corporación en el Acuerdo CAR 043 de 2006. Los demás municipios de la jurisdicción, deberán cumplir con los objetivos de calidad que establezca para las demás cuencas hidrográficas la Corporación. En la implementación de las PTAR se adelantará el trámite de permiso de vertimientos.

PARÁGRAFO 3o. Los municipios con suelos de expansión urbana con destinación de uso Industrial o Industrial-Comercial, en la formulación del Plan Parcial, deberán tener en cuenta para cada caso los requerimientos sobre aislamientos en la instalación y dotación de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales independientes de los sistemas generales o locales de tratamiento de aguas residuales domésticas que determine la autoridad ambiental.

4.3 Descripción y parámetros del manejo de residuos sólidos domiciliarios y la propuesta para su manejo integral, en concordancia con el PGIR del municipio.



ARTÍCULO 2o. Para los fines del pronunciamiento de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca sobre las determinantes ambientales de los planes parciales, en cumplimiento del término de los quince (15) días hábiles previstos en el inciso 2o del artículo 5o del Decreto 4300 de 2007, se establecen los siguientes mecanismos procedimentales y requerimientos para el trámite de la solicitud respectiva, a saber:

1. En todos los casos, la solicitud de las determinantes ambientales deberá estar canalizada a través de la Autoridad de Planeación Municipal, con los siguientes contenidos mínimos:

-- Denominación y área del plan parcial a formular (Urbano o de Expansión Urbana).

-- Usos previstos por el interesado en la formulación del Plan, de conformidad con el POT, PBOT o el EOT respectivo. (Estimativo de porcentajes en los casos que el Plan o Esquema permita la implementación de dos o más usos. Eje. Residencial-Comercial).

-- Índice de construcción en áreas objeto de Plan Parcial para fines de usos industriales.

-- En los casos en los que sea posible, la Autoridad de Planeación Municipal deberá anexar Plano del Esquema Básico de la propuesta de ocupación en el área objeto de planeación prevista por el interesado.

Densidad de viviendas y porcentaje destinado para Vivienda de Interés Social.

2. La Subdirección de Planeación y Sistemas de Información de la CAR, contará con conceptos técnicos sobre los asuntos referidos en el artículo 1o de esta resolución, como soporte o complemento de las determinantes ambientales requeridas por la Autoridad de Planeación Municipal. Para tal fin, las Oficinas Provinciales y las Subdirecciones de apoyo técnico, deberán remitir los conceptos solicitados, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de apoyo enviada por la Subdirección de Planeación.

ARTÍCULO 3o. La Corporación prestará la asistencia técnica necesaria a la administración municipal con anterioridad y posterioridad a la remisión de las determinantes ambientales.

ARTÍCULO 4o. La presente resolución complementa los procedimientos previstos para la revisión de planes parciales por parte de la Corporación de acuerdo con lo establecido en la Resolución CAR número 1600 de 2007, relacionados con la fase previa inherente a la solicitud y expedición de las determinantes ambientales.

ARTÍCULO 5o. Comunicar el contenido de la presente resolución a las Administraciones Municipales de la jurisdicción y al Distrito Capital.

ARTÍCULO 6o. Publicar la presente resolución en el **Diario Oficial** y en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 31 de julio de 2008.

El Director General,

EDGAR ALFONSO BEJARANO MÉNDEZ.

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Ministerio de Relaciones Exteriores

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de marzo de 2018

